

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

1. PROCESO LABORAL ORDINARIO Y PROCESOS ESPECIALES

- El proceso laboral ordinario:
 - Se halla regulado en el Título I del Libro II Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (LJS).
 - El proceso ordinario es aplicable a todas las acciones que no tengan asignado un proceso específico.
 - Sus normas rigen con carácter supletorio para las diferentes modalidades procesales (art. 102.1 LJS).
- Las otras modalidades procesales o procesos especiales de trabajo:
 - Se hallan reguladas en el Título II del Libro II LJS.
 - Su existencia obedece, normalmente, a la pretensión deducida en la demanda (despido, clasificación profesional, reclamaciones sobre vacaciones, materia electoral, estatutos sindicales, conflictos colectivos, impugnación de convenios, reclamaciones en materia de Seguridad Social...). En el caso del procedimiento de oficio, la especialidad de la tramitación se justifica en la forma de iniciación del proceso, mediante comunicación de la Autoridad Laboral, en lugar de demanda.

2. LA DEMANDA

2.1. Formalidades

- La demanda es un acto formal que debe formularse por escrito (art. 80.1 LPL).
- Al escrito de demanda se deben acompañar cuantos documentos sean necesarios

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

para acreditar los presupuestos procesales.

a) Respecto a los trámites preprocesales:

a. El acta certificada de la conciliación administrativa (art. 80.3 LJS), o documento acreditativo de la solicitud de conciliación cuando hayan transcurrido desde dicha solicitud más de 15 días (caducidad) o 30 días (resto plazos).

b. La resolución denegatoria recaída en la reclamación administrativa previa o, en caso de silencio administrativo negativo (transcurrido un mes o 45 días -en reclamaciones sobre Seguridad Social- sin resolución expresa), el documento acreditativo de la presentación de la reclamación (art. 69.2 LJS).

b) En caso de comparecer mediante representante, la certificación por parte del Secretario Judicial de haberse efectuado el apoderamiento o la escritura pública (art. 18.1 LJS). Si quien actúa como representante es el sindicato, deberá acreditar la afiliación del representado y la existencia de la comunicación por el sindicato al trabajador de su voluntad de iniciar el proceso (art. 20.2 LJS).

- Tanto la demanda como los documentos adjuntos estarán redactados en castellano o en la lengua oficial de la Comunidad Autónoma, si bien serán traducidos cuando deban surtir efectos fuera de la misma o cuando lo solicite una de las partes alegando indefensión (art. 231 LOPJ).
- A la demanda se deben adjuntar tantas copias de la misma y de los precitados documentos como demandados halla, así como para los interesados en el proceso (FOGASA, Inspección de Trabajo, Ministerio Fiscal, según proceda) (art. 80.2 LJS).

2.2. Contenido

El art. 80.1 LJS establece que la demanda deberá contener al menos los siguientes

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

extremos:

a) Designación del órgano judicial y expresión de la modalidad procesal a través de la cual entienda que deba enjuiciarse su pretensión.

- El órgano judicial ante el que se presenta la demanda será el que tenga atribuida jurisdicción y competencia de acuerdo con las reglas contenidas en los arts. 1 a 11 LJS. Cuando exista más de un Juzgado o Sala competente, la invocación será genérica, refiriéndose al “que corresponda” conforme a las reglas de reparto.
- La referencia a la modalidad procesal aplicable no vincula al órgano judicial, ni impide que el procedimiento sea reconducido conforme a la tramitación propia de otro proceso que se entienda adecuada (art. 102.2 LJS).

b) Identificación de las partes

- El escrito de demanda deberá identificar al demandante, con expresión de sus datos personales (nombre, apellidos, DNI, denominación social, si se trata de una persona jurídica).
- Del mismo modo deberá identificarse al demandado o demandados. Cuando se trate de un grupo carente de personalidad jurídica, deberá hacerse constar el nombre y apellidos de quienes figuren como organizadores, directores o gestores del mismo, así como sus domicilios.
- También deberá designar la demanda a aquellos interesados que deban ser llamados al proceso (vgr. al FOGASA).

c) Determinación de los hechos en los que se funda la pretensión

- Se efectúa mediante la enumeración clara y concreta de los

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

hechos sobre los que verse la pretensión, así como de aquellos que, de conformidad con la legislación sustantiva, resulten imprescindibles para resolver las cuestiones planteadas.

- En la demanda no se podrán alegar hechos distintos a los aducidos en conciliación o reclamación administrativa previa, salvo que sean posteriores a la sustanciación de dichos trámites o no hubieran podido conocerse con anterioridad (art. 72 LJS). Esta regla tiene por finalidad evitar la indefensión de la contraparte.
- La LJS no exige hacer constar la fundamentación de derecho, lo que resulta coherente con la posibilidad de las partes de litigar por sí mismas, sin asesoramiento técnico profesional (art. 18.1 LJS).

d) Súplica

- La demanda debe expresar la súplica o petición dirigida al órgano judicial, de que resuelva “en los términos adecuados al contenido de la pretensión ejercitada” (art. 80.1.d).
- La petición puede ser tanto declarativa como de condena.
 - Son ejemplos de acciones declarativas, aquellas en que se solicita sea declarada la naturaleza laboral de la relación o su duración indefinida.
 - Cuando se solicite una condena a la entrega de una cantidad la misma debe expresarse en el suplico de la demanda, sin perjuicio de la posibilidad de introducir con posterioridad (en fase de conclusiones) las rectificaciones que resulten de la práctica de la prueba (art. 87.4 LJS).

e) Domicilio a efectos de notificaciones

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

- En la demanda debe hacerse constar un domicilio en la localidad donde resida el Juzgado o Tribunal a efectos de las oportunas notificaciones.
- Dicho domicilio será:
 - El del demandante, cuando litigue por sí mismo.
 - El domicilio de su representante o defensor, cuando litigue con representación o asistencia de profesionales, salvo que éstos señalen otro (art. 53.2 LJS).

f) Fecha y firma

- Del demandante, si actúa por sí mismo, o de quien ostente su representación o defensa procesal.

g) Si el demandante pretende comparecer en el juicio asistido de abogado, o representado por procurador o graduado social, debe consignarlo en la demanda (mediante OTROSÍ), para que la otra parte pueda valerse de idéntica representación profesional (art. 21.2 LJS).

h) Si la parte lo estima oportuno, puede solicitar (mediante OTROSÍ) la práctica de pruebas (documental, interrogatorio de parte, testifical...).

2.3 Presentación y reparto

- La demanda debe presentarse en el Registro de la oficina judicial adscrita al órgano judicial al que se dirige (art. 44.1 LJS).
 - Cuando existan varios Juzgados de los Social en la circunscripción en la que deba accionarse, se procederá al reparto de las demandas planteadas,
 - Bajo la supervisión del Juez Decano, asistido por un Secretario (art. 167.2 LOPJ).

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

- Conforme a las reglas de reparto prefijadas por la Sala de Gobierno del TSJ (art. 167.1).
- En consecuencia, en el momento de presentar la demanda se desconoce el Juzgado que va a conocer de la misma, por lo que la demanda se debe dirigir genéricamente al “Juzgado de lo Social que corresponda”.
- También es necesario el reparto cuando la demanda se dirige a la Sala de un Tribunal en la que existen varias Secciones. En tal caso, el reparto compete a la Sala de Gobierno del Tribunal (art. 152.1 LOPJ).
- La demanda debe presentarse en tiempo hábil. Hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo (art. 45 LJS).

2.4 Admisión

- Una vez presentada la demanda, el secretario y el órgano judicial proceden a controlar su conformidad con los requisitos establecidos en el art. 80 LJS.
- En su labor de control deben prescindir de formalismos innecesarios, pues el derecho de acceso al proceso constituye el primero de los contenidos del derecho a la tutela judicial efectiva.
 - En este sentido, la LJS prevé la admisión provisional de la demanda pese a que incumpla algunas formalidades establecidas en la misma, otorgando un plazo para su subsanación, con apercibimiento de que en caso de no proceder a la misma, se archivará la demanda sin más trámites. Así:
 - a) Cuando no se acompañe a la demanda certificación del acto de conciliación previa (art. 81.3). En este caso, el Secretario advertirá al demandante de que dispone de un plazo de quince días para acreditar la celebración o el intento de celebración del acto de conciliación.

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

- b) Cuando contenga defectos o imprecisiones de carácter formal, es decir, en su redacción (art. 81.1). El Secretario Judicial concederá al demandante un plazo de cuatro días para subsanar las omisiones o imprecisiones advertidas.

En los supuestos a) y b), realizada la subsanación, el Secretario judicial admitirá la demanda a trámite. En caso contrario, dará cuenta al Juez o Tribunal para que resuelva sobre la admisión (art. 81.2 LJS).

- c) Cuando en ella se ejerciten varias acciones no acumulables entre sí (art. 27.1), el Secretario judicial otorgará un plazo de cuatro días al demandante para que elija la acción que quiere mantener, sin perjuicio de su derecho a promover separadamente el resto de las acciones.

- En caso de que el demandante no optara por una de las acciones, el Secretario judicial dará cuenta de esta circunstancia al Tribunal, para que, en su caso, acuerde el archivo de la demanda, salvo lo previsto en los apdos. 2 y 3 art. 27 LJS respecto de la continuación de la demanda sometida a plazo de caducidad, o a la demanda por despido.
- Cuando entre las acciones acumuladas una de ellas se halle sometida a plazo de caducidad, en caso de silencio del demandante, la tramitación continuará respecto de la acción sometida a plazo de caducidad, teniéndose por no formulada la otra (art. 27.2 LJS).
- Cuando se hayan acumulado varias acciones sometidas a plazo de caducidad se dará tramitación a la planteada en primer lugar en el suplico, y, en todo caso, a la acción de despido si se hubiera formulado (art. 27.3

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

LJS).

- Por el contrario, cuando el defecto observado por el secretario sea la falta de jurisdicción o de competencia, dará cuenta al Juez o Tribunal. En tal caso:
 - o Dará audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal
 - o Dictará auto en el que declara se incompetencia, previniendo al demandante ante quién y como puede hacer uso de su derecho (art. 5 LJS).
 - o El auto es recurrible en reposición (art. 186 LJS).

3. LOS ACTOS DE CONCILIACIÓN Y JUICIO

- De ser admitida la demanda, el Secretario judicial ha de señalar el día y la hora en que se celebrarán sucesivamente los actos de conciliación y juicio (art. 82.1 LJS).
- A efectos de su celebración los afectados por la demanda deben ser citados:
 - A) Citación
 - La garantía del acceso al juicio contradictorio, que constituye contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), tiene como presupuesto que el demandado conozca la demanda que contra él se formula y las circunstancias de lugar y tiempo en que se celebrará el juicio oral.
 - Para ello, deberá procederse a la citación de las partes y de los demás interesados en el proceso, incluido el Ministerio Fiscal, cuando deba intervenir en el mismo (art. 82.2 LJS).
 - Plazo entre la citación y la fecha de celebración de los actos de conciliación y juicio

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

- En general: no inferior a 10 días (art. 82.1 LJS).
- Dicho plazo se amplía a 22 días cuando el demandado citado deba ser representado y defendido en juicio por (art. 82.5 LJS):
 - Abogacía del Estado.
 - Letrado de la Seguridad Social.
 - Letrado del Servicio Jurídico correspondiente de las CCAA.
 - Letrado de las Cortes Generales.

B) Incidencias

a) *Suspensión*

- El principio de celeridad que rige en el proceso laboral determina que los actos de conciliación (ante el Secretario judicial) y juicio (ante el Juez o Magistrado) se celebren de forma sucesiva, pero en una única convocatoria (art. 82.2 LJS), sin posibilidad de suspensión por incomparecencia injustificada del demandado (art. 82.3 LJS).
- No obstante, el Secretario judicial podrá acordar la suspensión de su celebración:
 - 1) Cuando lo soliciten ambas partes de común acuerdo, justificando la sumisión a la mediación, y por el tiempo máximo establecido en el procedimiento correspondiente, que en todo caso no podrá exceder de 15 días (art. 82.3 LJS).
 - 2) A petición de ambas partes o por motivos justificados, que deberán acreditarse ante el Secretario judicial, debiendo efectuarse nuevo señalamiento para la vista dentro de los diez días siguientes a la fecha de suspensión. La coincidencia de señalamientos, cuando no quepa la sustitución dentro de la misma representación o defensa, se procurará

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

solventar mediante señalamiento de distinta hora dentro de la misma fecha, y, de no ser posible, mediante un nuevo señalamiento (art. 83.1).

2) Excepcionalmente podrá acordarse una segunda suspensión, por circunstancias trascendentes, debidamente probadas (art. 83.1).

b) Incomparecencia de alguna de las partes

- Del demandante (art. 83.2):
 - Cuando el demandante no comparezca al acto de conciliación o al acto de juicio, ni alegue justa causa que motive la suspensión de los mismos, el Secretario judicial en el primer caso y el Juez o Tribunal en el segundo, le tendrán por desistido de su demanda (no de la acción ejercitada).
 - Se trata de una presunción que puede ser destruida mediante prueba de que la incomparecencia no fue voluntaria. La alegación y prueba de dicha circunstancia pueden presentarse con posterioridad a la fecha del juicio, siempre que concurren motivos justificados.
- Del demandado (art. 83.3):
 - En principio, la incomparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración del acto de conciliación o del juicio, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía (art. 185.1 LJS).
 - La incomparecencia no significa allanamiento del demandado a la pretensión expresada en la demanda, ni conformidad con los hechos expresados en la misma. En consecuencia el demandante debe probar los hechos alegados en su escrito de demanda.
 - Sin embargo, la incomparecencia del demandado suscita ciertas dudas respecto del efectivo cumplimiento de la futura sentencia,

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

por lo que se permite al demandante solicitar medidas de aseguramiento como el embargo preventivo de los bienes del demandado en cuantía suficiente para cubrir lo reclamado (art. 185.2 LJS).

- La incomparecencia del demandado no le impide una posterior audiencia, que podrá solicitar dentro del plazo de 3 meses desde la publicación de la sentencia en el Boletín Oficial correspondiente, en los supuestos y condiciones establecidas en el art. 501 LEC (art. 185.3 LPL):
 - Cuando la incomparecencia se debiera a fuerza mayor ininterrumpida que le impidiera su asistencia, pese a haber tenido conocimiento del pleito.
 - Cuando la incomparecencia se debiera a desconocimiento de la demanda y del pleito, por haber sido notificado mediante cédula que no hubiera llegado a su poder por causa que no le fuera imputable.
 - Cuando la incomparecencia se debiera a desconocimiento de la demanda y del pleito, por haber sido notificado por edictos y hallarse ausente del lugar en que se haya seguido el pleito y de cualquier otro lugar en cuyos Boletines Oficiales se hubiesen publicado los edictos.

3.1. La conciliación procesal

- Intento de composición del conflicto que tiene lugar ante el Secretario judicial.
- Aunque persigue la misma finalidad que la conciliación previa a la interposición de la demanda regulada en los arts. 63 a 68 LJS, es un acto procesal distinto y posterior.
- El acto de conciliación se celebra en primer lugar, una vez comparecidas las

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

partes ante el Secretario judicial, quien llevará a cabo una labor mediadora y advertirá a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles, sin prejuzgar el contenido de la eventual sentencia (art. 84.1 LJS).

- Del acto de conciliación se extenderá un acta (art. 84.4 LJS) por el Secretario Judicial, en la que quedarán reflejadas las posiciones de las partes y el resultado alcanzado (arts. 279 y ss LOPJ).
- Resultado:

A) Con avenencia

- El Secretario dictará decreto, aprobando la conciliación y acordando el archivo de las actuaciones (art. 84.1).
- De alcanzarse un acuerdo total o parcial, se debe documentar en la mencionada acta (art. 84.4).
- El acuerdo es ejecutable, a petición de parte, por los trámites de ejecución de sentencias (art. 84.5); a estos efectos, el acta de conciliación constituye el título ejecutivo.
- El Secretario judicial puede no aprobar el acuerdo cuando estime que lo convenido es constitutivo de lesión grave para alguna de las partes, de fraude de ley o de abuso de derecho (art. 84.2). En tal caso, advertirá a las partes de que deben comparecer a presencia judicial para la celebración del acto de juicio.
- La avenencia es impugnabile ante el mismo Juzgado o Tribunal al que haya correspondido la demanda, mediante los recursos previstos por la LPL. El plazo para impugnar la avenencia será de 30 días desde su celebración (art. 84.6).

B) Sin avenencia

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

- De no alcanzarse un acuerdo total respecto de las pretensiones deducidas:
 - El Secretario documentará dicha circunstancia en el acta y se pasará seguidamente al acto de juicio (art. 85.1 LJS).
 - Aún es posible un acuerdo posterior, siempre que tenga lugar antes de que se dicte sentencia. La aprobación de este acuerdo ulterior corresponde ahora al Juez o Magistrado que preside el acto de juicio, pues sólo cabe nueva intervención del Secretario judicial aprobando el acuerdo, si el acto de juicio se llegase a suspender por cualquier causa (art. 84.3 LJS).

3.2. El juicio oral

- El juicio oral está constituido por una sucesión de actos procesales inspirados en los principios de inmediación, oralidad, concentración y celeridad (art. 74.1), así como los principios comunes de contradicción e igualdad procesal. No obstante, en el proceso laboral no rige el principio de igualdad procesal con carácter absoluto, puesto que admite ciertas disparidades con la finalidad de compensar la desigualdad originaria que existe en la relación laboral entre trabajador y empresario.
- Los actos procesales que integran el juicio oral se practicarán ante el Juez (art. 85.1 LJS), en audiencia pública, salvo cuando el Juez determine su celebración a puerta cerrada.
 - Excepcionalmente, las actuaciones se celebrarán a puerta cerrada cuando ello sea necesario para la protección del orden público, la seguridad nacional, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan... (art. 138.2 LEC).
- Los actos procesales que integran el juicio oral se ordenan en las siguientes fases: alegaciones, prueba y conclusiones. De producirse cuestiones previas

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

(sobre falta de jurisdicción o competencia, los presupuestos de la demanda, litispendencia u otras incidencias pendientes de resolver, el órgano judicial las planteará a las partes, les dará audiencia y resolverá motivadamente lo que proceda con carácter previo a las alegaciones (art. 85.1 LJS).

- Por regla general, en el proceso ordinario, en todas las fases interviene primero el demandante y luego el demandado. Excepcionalmente, en el proceso por despido, y una vez que el demandante se ha ratificado en la demanda, se invierte el orden de intervención (art. 105.1 LJS).

A) Fase de alegaciones

a) Alegaciones del demandante (art. 85.1 LJS)

- En primer lugar, el demandante procede a:

1) Ratificar su demanda (art. 85.1 LJS), reiterando verbalmente y de forma resumida lo alegado en el escrito de demanda.

2) Ampliar su demanda: no obstante no cabe introducir una variación sustancial en la demanda (art. 85.1 LJS).

- Con esta cautela se trata de evitar la indefensión del demandado, que acude a defenderse frente a una concreta pretensión y relación de hechos expresada en la demanda. Con el mismo fin, el art. 80.1.c) LJS prohíbe alegar en la demanda hechos distintos a los aducidos en la conciliación o reclamación administrativa previa.
- Por esta razón, si el órgano judicial admitiera la ampliación de la demanda, y el demandado considerara que le provoca indefensión por variar sustancialmente el escrito inicial, debe manifestar su oposición y exigir que conste en acta a efectos de una futura impugnación de la sentencia.

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

3) Reducir su demanda: p.ej. en caso de haber alcanzado en la conciliación judicial una avenencia parcial, o en caso de haber advertido que una parte de lo solicitado había prescrito o se había abonado.

4) Desistir de su pretensión.

b) Alegaciones del demandado: Contestación a la demanda

- A las alegaciones del demandante podrá responder el demandado:

1) “Afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda” (art. 85.2 LJS)

- La aceptación de los “hechos” alegados en la demanda no implica allanamiento.

2) Allanándose (art. 85.7 LJS)

- El allanamiento se produce cuando el demandado acepta el derecho reclamado por el demandante.
- El allanamiento de uno de los demandados no afecta a sus eventuales litisconsortes.
- Tampoco vincula al órgano judicial.
- El allanamiento puede ser total, en cuyo caso el Juez o Tribunal procederá a dictar sentencia condenatoria, o parcial, pudiendo en tal supuesto dictar auto aprobatorio, que podrá llevarse a efecto por los trámites de la ejecución definitiva parcial

3) Oponiéndose a la demanda, “alegando las excepciones que estime procedentes” (art. 85.2 LJS)

- La oposición a la demanda se puede basar en excepciones:
 - de carácter procesal (incompetencia, falta de capacidad o

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

legitimación de las partes, falta de representación,...), o

- de carácter material (caducidad o prescripción de la acción, o cualquier otra relacionada con el fondo del asunto).
- Todas ellas tienen carácter perentorio (salvo que se alegue falsedad documental, y aún en tal caso, únicamente cuando el Juez o Tribunal considere que el documento pudiera ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto), de forma que no suspenden el procedimiento y son resueltas en la sentencia: en primer lugar las de carácter procesal puesto que, de ser estimadas, resulta innecesario entrar en el fondo del asunto.

4) Formulando reconvencción (art. 85.3 LJS):

- La reconvencción es la pretensión o demanda que el demandado plantea contra el demandante.
- La pretensión ha de estar conectada con la que sea objeto de la demanda principal (art. 406 LEC).
- Su finalidad es evitar la reiteración de procesos que afectan a los mismos litigantes, y responde por tanto a razones de economía procesal. Ahora bien, el órgano judicial no puede admitir la reconvencción si no es competente o la acción formulada ha de ventilarse en modalidad procesal distinta, o no es acumulable.
- No obstante, la formulación de la reconvencción en el juicio oral puede mermar la capacidad de defensa del demandante que, por el contrario, sí expresó su pretensión en el escrito de demanda. El principio de igualdad procesal se ve seriamente comprometido, cuando, además, el demandante comparece por sí mismo, y no tiene experiencia o conocimientos suficientes para defenderse

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

frente a las alegaciones expresadas en la reconvencción.

De ahí que, el art. 85. 2 LJS niegue la posibilidad de reconvencción efectuada de modo sorpresivo, y la admita únicamente cuando se “hubiese anunciado en la conciliación previa al proceso o en la contestación a la reclamación administrativa previa o resolución que agote la vía administrativa, y hubiese expresado en esencia los hechos en que se funda y la petición en que se concreta”.

- Una vez formulada la reconvencción se produce una acumulación de procesos. En consecuencia:
 - Ambas pretensiones (demanda y reconvencción) se sustancian en el mismo procedimiento, y serán resueltas en una única sentencia (art. 35 LJS).
 - De otro lado, habrá que estar a los arts. 26 y ss LJS, donde se establecen las pretensiones que no son acumulables entre sí.
 - Formulada la reconvencción, se abrirá el trámite para su réplica por parte del demandante reconvenido, en los términos establecidos para la contestación a la demanda (art. 85.2).
 - En el mismo trámite podrá el demandante reconvenido, contestar a las excepciones procesales opuestas a su demanda por el demandado (art. 85.2).
- En la formulación de estas alegaciones, las partes podrán hacer uso de la palabra cuantas veces el Juez o Tribunal lo estime oportuno (art. 85.4 LJS).

B) Fase de prueba

- Las partes deben concurrir al acto de juicio con todos los medios de prueba de

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

que intenten valerse (art. 82.2 LJS).

- La fase de prueba tiene lugar a continuación de la de alegaciones **si las partes solicitan el recibimiento del pleito a prueba.**
- La prueba se centrará en los hechos en los que no haya conformidad (art. 87.1 LJS).
- Carga de la prueba: ¿Quién debe probar y qué hechos debe probar?

- Con carácter general:

a) El demandante (y, en su caso, el demandado reconviniendo) debe probar los hechos que sirvan de fundamento a sus pretensiones (art. 217.2 LEC).

b) El demandado (y, en su caso, el demandante reconvenido) debe probar los hechos que **impidan, extingan o enerven** la eficacia jurídica de los hechos alegados por la otra parte (art. 217.3 LEC).

- En los procesos en que la parte actora alegue discriminación por las razones expresadas en el art. 96 LJS, o vulneración de la libertad sindical (art. 179.2 LPL) u otro derecho fundamental, corresponderá:

a) Al demandante, aportar indicios suficientes que conduzcan al órgano judicial a creer en la posibilidad de que pudiera haber discriminación o lesión del derecho fundamental (manifestaciones del empresario, dato comparativo respecto de otros compañeros de trabajo en igual situación...). No basta, por tanto, alegar la existencia de trato discriminatorio o de vulneración del derecho fundamental.

Sin embargo, el art. 13.1 LO 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, no contiene referencia alguna a la exigencia de la aportación de indicios por la parte demandante. El citado precepto únicamente establece que *“De acuerdo con las Leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones*

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

discriminatorias, por razón de sexo, corresponderá a la persona demandada probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad”.

- b) Al demandado, aportar una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad (por todas, *vid.* STC 342/2006).
- En los procesos sobre responsabilidad derivada de AT y EP, corresponderá a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción del resultado lesivo, probar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así como cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad (art. 96 LJS).
- Solicitud de la práctica de la prueba:
- No existe obligación de solicitar la práctica de la prueba en la demanda.
 - Por regla general, se admitirán las pruebas que se formulen y puedan practicarse **en** el propio acto (art. 87.1). Excepcionalmente, se admite incluso la práctica de pruebas que requieran el traslado del órgano judicial fuera del local de la audiencia, siempre que se estime imprescindible, suspendiéndose el acto de juicio por el tiempo estrictamente necesario (art. 87.1).
 - No obstante, la práctica de aquellas pruebas que requieran el auxilio judicial (diligencias de citación o requerimiento) habrá de solicitarse al menos con **5** días, salvo cuando el señalamiento se deba efectuar con antelación menor, en cuyo caso el plazo será de 3 días de antelación a la fecha de juicio (art. 90.2 LJS). Ejs. Prueba pericial: médico forense (art. 93.2 LJS). Prueba documental: una de las partes propone que la contraria aporte determinada documentación (art. 94.2 LJS).
 - Diversos momentos de solicitud y práctica de la prueba:

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

1º. Solicitud y práctica antes de interponer la demanda: diligencias preliminares (arts. 76 y 77 LJS).

2º. En la demanda, ya sea para practicar antes (práctica anticipada: art. 78) o en el acto de juicio.

3º. Tras la demanda pero antes del acto de juicio, ya sea para practicar antes (práctica anticipada: art. 78) o en el acto de juicio (con cinco días de antelación, cuando su práctica precise actos de citación o requerimiento por parte de la oficina judicial).

4º. En el acto de juicio, cuando la parte aporte la prueba (art. 87.1).

5º. Tras el acto de juicio, como diligencias finales (art. 88 LJS).

- Admisión e inadmisión de la prueba solicitada (art. 87.2):

- Corresponde al órgano judicial admitir o inadmitir las pruebas propuestas por las partes.
- No está obligado a su admisión en todo caso, sino únicamente las que sean útiles y guarden pertinente relación con el objeto del litigio (art. 87.1 LJS) (STC 51/1984, de 25 abril). En consecuencia vulnera el art. 24.1 CE la inadmisión de la prueba que de haber sido practicada hubiera podido alterar la sentencia, o que no haya sido fundamentada o resulte incongruente o irrazonable.
- La parte cuya prueba propuesta es inadmitida deberá formular la oportuna protesta a efectos del correspondiente recurso, que deberá ser consignada en el acta junto con la prueba solicitada, la resolución denegatoria y la fundamentación razonada de la denegación.
- Igualmente deberá protestar la parte cuya prueba es admitida pero no practicada o que no obtiene respuesta del órgano judicial en cuanto a la admisión o inadmisión de la prueba.

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

- Renuncia a la prueba (art. 87.2):
 - Las partes pueden renunciar a una o varias de las pruebas propuestas antes de que se inicie su práctica.
 - Una vez comenzada la práctica de una prueba admitida, si renunciase a ésta la parte que la propuso, podrá el órgano judicial ordenar que continúe, sin que quepa recurso contra esta decisión.

- Medios de prueba (art. 90.1 LJS):
 - En el proceso laboral, las partes pueden valerse de cuantos medios de prueba se encuentren regulados en la ley. Estos son:
 - Según el art. 299.1 LEC:
 - Interrogatorio de las partes
 - Documentos públicos o privados
 - Dictamen de peritos
 - Reconocimiento judicial
 - Interrogatorio de testigos
 - Asimismo, el art. 90.1 LJS y los arts. 299.2 y 230 LEC admiten como medio de prueba “los medios mecánicos de reproducción de la palabra, de la imagen y del sonido”, así como los “instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas”, siempre que:
 - Ofrezcan las debidas garantías de autenticidad (art. 230 LOPJ).
 - No se hayan “obtenido, directa o indirectamente, mediante procedimientos que supongan violación de

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

derechos fundamentales o libertades públicas” (art. 90.1).

- Orden de práctica:
 - Primero las propuestas por la parte demandante y luego por el demandado (a la inversa si es un proceso por despido).
 - Dentro de las propuestas por cada parte, se sigue la prelación establecida en el art. 300 LEC (documental, interrogatorio de partes, testigos, pericial, reconocimiento judicial, medios mecánicos de reproducción de la palabra, imagen y sonido...).
 - En lo que se refiere a la documental, en cuanto se recibe el pleito a prueba se da traslado de los documentos presentados como prueba documental a la otra parte y, a partir de ellos, si hay impugnación, etc., se desarrollan los otros medios de prueba relativos a estos documentos (interrogatorio a las partes, prueba de peritos, etc.).
- Reglas específicas respecto a algunos medios de prueba:

1) Interrogatorio de las partes

- Regulada por los arts. 301 y ss LEC y 91 LJS.
- Consiste en el interrogatorio a cargo de una de las partes, a las demás acerca de hechos de los que tengan noticia y guarden relación con el pleito.
- Las posiciones o preguntas deberán proponerse verbalmente, sin admisión de pliegos (art. 91.1 LJS).
- La confesión ha de prestarla quien tenga capacidad legal para ello, por tanto:

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

- por las personas jurídicas deberá actuar quien legalmente las represente y tenga facultad para responder al interrogatorio (art. 91.3), por designación de sus órganos de dirección.
- Por los grupos sin personalidad, quien ostente la condición de representante legal, ej. presidente de la comunidad de propietarios; o quienes aparezcan como organizadores, directores o gestores de los mismos (art. 16.5 LJS).
- Las preguntas han de ser contestadas por la parte, salvo que no vengán referidas a hechos personales de la parte confesante, en cuyo caso se admite que la respuesta sea efectuada por un tercero que conozca personalmente los hechos, si la parte así lo solicita y acepta la responsabilidad de la declaración (art. 91.4).
- Si el llamado al interrogatorio no comparece sin justa causa a la primera citación, rehúsa declarar o persiste en no responder afirmativa o negativamente, pese al apercibimiento que se le haya hecho, podrán considerarse reconocidos como ciertos en la sentencia los hechos:
 - a los que se refieran las preguntas
 - siempre que el interrogado hubiese intervenido en ellos personalmente y su fijación como ciertos le resultase perjudicial en todo o en parte (arts. 91.2 LJS y 304 y 307 LEC).
- El órgano judicial puede hacer cuantas preguntas estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos (art. 87.3).
- El resultado del interrogatorio de las partes no es una prueba de valoración tasada en el proceso laboral: el juez la valorará en

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

combinación con las demás pruebas. Si bien parece que debe aplicarse la regla del art. 316 LEC según se considerarán como ciertos los hechos reconocidos por una parte, si en ellos intervino personalmente y su fijación como ciertos le es enteramente perjudicial.

- Este medio de prueba no puede fundamentar un recurso basándose en el error de hecho (arts. 193.b y 207.d LPL).

2) *Interrogatorios de testigos (antes, prueba testifical)*

- Regulada por los arts. 360 y ss LEC y art. 92 LJS.
- Consiste en la declaración de personas que hayan tenido conocimiento por medio de los sentidos sobre los hechos controvertidos relativos al objeto del litigio (art. 360 LEC).
- Idoneidad para ser testigos:
 - No pueden ser llamados como testigos las personas jurídicas (art. 381.1 LEC).
 - ni las físicas privadas de razón o del uso de los sentidos (art. 361 LEC).
- Designación de los testigos: ha de efectuarse expresando la identidad del testigo, haciendo constar los datos señalados en el art. 362 LEC: nombre y apellidos, profesión, domicilio o residencia, cargo que ostente y lugar en que pueda ser citado.
- Propuesta: Puede realizarse en cuatro momentos distintos:
 - Como diligencia preliminar, con carácter previo a la interposición de la demanda, en los supuestos excepcionales a que se refiere el art. 76.3 LJS.

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

- Como medida precautoria de práctica anticipada de prueba, para que se celebre con anterioridad al juicio, cuando no pueda realizarse en el mismo (art. 78 LJS). En este caso se puede proponer en la demanda o con posterioridad a ella.
- Proposición anticipada de prueba, para que se cite a los testigos al acto de juicio. Ha de solicitarse con al menos 5 días de antelación a la fecha del juicio (art. 90.2 LJS).
- En el propio acto del juicio, al solicitar el recibimiento del pleito a prueba.
- Práctica de la prueba:
 - No se admiten escritos de preguntas y repreguntas, sino que se tienen que plantear en el momento de la práctica de la prueba (art. 92.1 LJS).
 - El órgano judicial determinará la pertinencia de las preguntas. Contra su inadmisión la parte afectada debe manifestar la oportuna protesta a efectos de un futuro recurso (art. 87.2 LPL).
 - También podrá limitar la intervención de los testigos cuando su número fuese excesivo y sus manifestaciones pudieran constituir inútil reiteración del testimonio sobre hechos suficientemente esclarecidos (art. 92.1 LJS).
 - El órgano judicial puede hacer a los testigos las preguntas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos (art. 87.3 LJS).
- Alegaciones de las partes (art. 92.2 LJS): Los testigos no pueden ser tachados ni recusados durante la práctica de la prueba.

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

Únicamente en la fase de conclusiones podrán las partes manifestar las alegaciones que estimen oportunas respecto de:

- Las circunstancias personales de los testigos y su vinculación con la partes o el pleito, o
 - La veracidad de sus manifestaciones.
- Valoración judicial libre, conforme a la sana crítica (art. 348 LEC). No cabe fundamentar el error de hecho, a efectos de los recursos de suplicación o casación, en la prueba testifical.
 - El testigo-perito:
 - El art. 370.4 LEC ha creado una figura intermedia, el testigo-perito o testigo que posee conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos sobre la materia a la que se refieren los hechos del interrogatorio.
 - Su naturaleza es controvertida (¿testifical o pericial?) y suscita la duda en cuanto a la posibilidad de basar en sus declaraciones el error de hecho que sirve para fundamentar el recurso de suplicación en el procedimiento laboral, que no cabe respecto de la prueba testifical y sí de la pericial.

3) *Dictamen de peritos (prueba pericial)*

- Regulada por los arts. 335 y ss LEC y arts. 93 y 95 LJS.
- Mediante la prueba pericial se aporta al proceso el dictamen de expertos con conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos respecto de los hechos o circunstancias relevantes en el asunto (art. 335 LEC).
- El dictamen versará sobre los hechos (art. 335 LEC), el derecho

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

aplicable, la autenticidad de documentos aportados mediante el cotejo de letras (arts. 349-351 LEC) u otros medios de prueba (art. 352 LEC).

- Designación: los peritos pueden ser designados:
 - Por las partes
 - Por el órgano judicial, conforme al procedimiento establecido en el art. 341 LEC, bien:
 - A instancia de parte (art. 339 LEC):
 - Titular del derecho de asistencia jurídica gratuita.
 - En caso contrario, si lo solicita a su costa, cuando entienda conveniente o necesario para sus intereses la designación judicial del perito.
 - De oficio (ej. art. 95 LJS)
- Propuesta: cabe proponer la prueba pericial:
 - 1) En la demanda o con posterioridad, para su práctica anticipada a la celebración del juicio (art. 78 LJS).
 - 2) Antes del comienzo del juicio (art. 90.2 LJS): designación judicial.
 - 3) Tras el recibimiento del pleito a prueba.
- Práctica de la pericia:
 - Mediante dictamen oral o escrito, con comparecencia personal del perito a fin de ratificar su informe y responder

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

a cuantas preguntas el juzgador y las partes o los testigos estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos (art. 87.3 LJS).

- El órgano judicial puede además oír el dictamen de los expertos y entidades a que se refieren los arts. 93.2 (Médico forense, en procesos sobre IP o calificación del origen de la contingencia) y 95 LJS (Comisión Paritaria del Convenio cuando se discuta su interpretación; Organismos públicos competentes, cuando se suscite una cuestión de discriminación por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual).
- Valoración judicial de la prueba pericial: libre, según las reglas de la sana crítica (art. 348 LEC).
- En el resultado de la prueba pericial puede basarse la impugnación (recurso de suplicación) de la sentencia por error de hecho (art. 193.b) LJS). No cabe esta posibilidad cuando el perito no ha ratificado su dictamen ante el órgano judicial.

4) Prueba documental

- Regulada por los arts. 317 y ss LEC y concordantes del CC, y art. 94 LJS.
- Momento de la presentación de documentos en el proceso laboral:
 - Normalmente su aportación no tiene lugar hasta el acto de juicio, siendo únicamente obligatorio presentar con la demanda la certificación acreditativa del acto de conciliación previa (art. 81.2) o resolución denegatoria o

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

documento acreditativo de la presentación de reclamación administrativa previa (art. 69.2), y el apoderamiento, en su caso, al representante (art. 19.2).

- Sin embargo:
 - Cabe practicar la prueba documental solicitando como diligencia preliminar la presentación de documentos con carácter previo a la presentación de la demanda (art. 77 LJS).
 - En algunos procesos especiales el demandante debe adjuntar otros documentos a la demanda (arts. 137.1, 148.d, 164.7 y 169 LJS); o se exige al demandado que los aporte (arts. 106.2, 142.1 y 143.1 LJS).
- Deber de exhibición documental:
 - Solicitada y admitida por el órgano judicial como medio de prueba, la aportación de un documento que se halla en posesión de la parte contraria, la misma está obligada a presentarlo al proceso, pues en caso contrario se podrán estimar probadas las alegaciones hechas por la otra parte en relación con la prueba documental (art. 94.2 LJS).
 - Igual obligación de aportación pesa sobre los terceros que estén en posesión de documentos propuestos como medio de prueba (art. 330 LEC).
- Práctica mediante traslado a las partes: De la prueba documental que se presente, que deberá estar debidamente presentada, ordenada y enumerada, se dará traslado a las partes en el acto de juicio, para su examen (art. 94.1 LJS).
- Idioma (art. 231 LOPJ):

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

- Los documentos aportados deben estar expresados en castellano o en la lengua oficial de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones, si bien deberán ser traducidos cuando:
 - Deban surtir efectos fuera de la respectiva Comunidad Autónoma.
 - Lo solicite una parte alegando indefensión.
- Los documentos redactados en idioma extranjero deberán aportarse traducidos.
- Valoración de la prueba:
 - Regla general respecto de los documentos privados (los que no tienen la consideración de públicos, según el art. 317 LEC): como sucede con el resto de los medios de prueba, corresponde a la apreciación libre del juzgador y de forma conjunta con todas las pruebas practicadas, conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 326.2 y 348 LEC).
 - Excepciones respecto de algunos documentos:
 - a) Documentos públicos (los enunciados en el art. 317 LEC): hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste (art. 1218 CC), además de la identidad de los fedatarios y demás personas que intervengan en su documentación (art. 319.1 LEC).
 - b) Documentos administrativos: hacen prueba de los hechos, actos o estados de cosas que consten en los referidos documentos, salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado (art. 319.2 LEC).

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

c) Documentos privados reconocidos por las partes: tendrán el mismo valor que una escritura pública entre quienes lo suscribieron y sus causahabientes (art. 1225 CC).

d) Documentos privados cuya autenticidad no haya sido impugnada por la parte a quien perjudiquen: harán prueba plena en el proceso en los mismos términos que los públicos (art. 326.1 LEC).

- La prueba documental permite fundamentar tanto el recurso de suplicación (art. 193.b LJS) como el recurso de casación (art. 207.d LJS), sobre la base de la existencia de error del juzgador en la apreciación de la prueba que se derive de documentos que obren en autos.

5) Reconocimiento judicial

- Regulada en los arts. 353 y ss LEC y art. 87.1 LJS.
- Objeto y finalidad: el reconocimiento judicial se acordará cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario o conveniente que el tribunal examine por sí mismo algún lugar, objeto o persona (art. 353.1 LEC).
- Medios de constancia del reconocimiento judicial:
 - Del reconocimiento judicial practicado se levantará acta detallada por el Secretario judicial (art. 358 LEC).
 - Asimismo, se utilizarán medios de grabación de imagen y sonido u otros instrumentos semejantes para dejar constancia de lo que sea objeto de reconocimiento judicial y de las manifestaciones de quienes intervengan en él (art. 359 LEC).

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

- Normalmente, supone el traslado del órgano judicial fuera del local de la audiencia, por ello solo se admite el reconocimiento cuando el tribunal lo estime imprescindible, en cuyo caso suspenderá el juicio por el tiempo estrictamente necesario (art. 87.1 LJS).

C) Fase de conclusiones (art. 87.3 y 4 LJS)

- Practicada la prueba, las partes o sus defensores, en su caso, formularán oralmente sus conclusiones, de modo concreto y preciso.
- En las conclusiones deberán determinar su petición. La determinación del *petitum* dependerá del tipo de acción empleada:
 - En las reclamaciones de cantidad, deberán determinar de manera líquida las cantidades que por cualquier concepto sean objeto de petición de condena principal o subsidiaria.
 - En otro caso, deberán expresar la solicitud concreta y precisa de las medidas con que puede ser satisfecha la pretensión ejercitada.
- La determinación del *petitum* no puede dejarse para el trámite de ejecución de sentencia por lo que si las partes no lo fijan en sus conclusiones el órgano judicial deberá requerirles para que lo hagan.
- En la misma fase, el órgano judicial podrá conceder a ambas partes el tiempo que estime conveniente para que informen o den explicaciones sobre los puntos del debate sobre los que no se considere suficientemente ilustrado (art. 87.5 LJS).
- Respecto de las pruebas documentales o periciales practicadas que resulten de extraordinario volumen o complejidad, el Juez o Tribunal podrá conceder a las partes la posibilidad de presentar conclusiones sucintas complementarias, por escrito y preferentemente por medios telemáticos, dentro de los 3 días siguientes (art. 87.6 LJS):

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

3.3. El acta del juicio

- Todas las actuaciones que tienen lugar durante el acto de juicio se registrarán por los siguientes medios:

1º) Grabación de imagen y sonido, mediante soporte apto a tal fin.

- El Secretario custodiará el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación.
- El Secretario garantizará la autenticidad de lo grabado o reproducido mediante firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías.

a. Cuando sea posible garantizar la autenticidad, la celebración del acto de juicio no requiere la presencia del Secretario, a menos que:

- Lo soliciten las partes.

- El Secretario lo considere necesario por las razones expuestas en art. 89.2 LJS.

En tales casos, el Secretario extenderá un acta sucinta del acto de juicio, en los términos previstos en el art. 89.3 LJS.

b. Cuando no sea posible garantizar la autenticidad de la grabación, se requiere la presencia del Secretario, a fin de levantar acta sucinta del acto de juicio, en los términos previstos en el art. 89.3 LJS (*vid.*)

2º) Acta escrita, que extiende el Secretario judicial, en cada sesión.

- Contenido (art. 89.4 LJS): En el acta se harán constar:

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

- El lugar, la fecha, el Juez o Tribunal que preside el acto, las partes comparecientes, sus representantes y defensores.
 - Breve resumen de las alegaciones, práctica de las pruebas y conclusiones y peticiones concretas formuladas por las partes, incluyendo la cantidad líquida en que se exprese, en su caso, la petición de condena a cantidad.
 - Finalmente, recogerá la declaración formal del órgano judicial de conclusión de los autos, mandando traerlos a la vista para sentencia.
- Observaciones de las partes: Si, tras leer el acta, las partes efectuaran observaciones sobre su contenido, el Secretario judicial resolverá respecto de las mismas, sin posibilidad de ulterior recurso (art. 89.5).
 - Firma: El acta será firmada por el Juez, las partes o sus representantes o defensores, los peritos que hubieran intervenido, haciéndose constar si alguno de ellos no firma por no poder, no querer o no estar presente. Por último firmará el Secretario, que dará fe (art. 89.5).
 - Soporte material del acta: el acta debe constar por escrito, pero nunca manuscrito, sino que ha de redactarse por procedimientos informáticos, salvo que la sala en la que se celebre el juicio no existan medios informáticos (art. 89.5).
- Copia: Las partes e intervinientes en el proceso podrán pedir copia del acta autenticada por el Secretario (art. 89.6 LJS), así como, a su costa, de las grabaciones de imagen y sonido originales (arts. 89.1 LJS y 147 LEC).

4. DILIGENCIAS FINALES

- Tras la finalización del acto de juicio, y dentro del plazo para dictar sentencia, el órgano judicial podrá, a instancia de las partes o de oficio, dictar providencia acordando la práctica de pruebas adicionales, si lo considera necesario para

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

resolver mejor el pleito, se trata de las “diligencias finales” a que se refiere el art. 88 LJS (y arts. 435 y 436 LEC).

- Anteriormente denominadas diligencias “para mejor proveer”.
- Su práctica es facultativa para el órgano judicial.
- Únicamente podrán practicarse diligencias finales respecto de hechos alegados por las partes y sobre los que ya haya recaído la actividad probatoria propuesta por las mismas (TS).
- El juez deberá fijar, en la providencia en que acuerde la práctica de las pruebas, el plazo dentro del que han de practicarse con intervención de las partes, que no excederá de 20 días, y dar conocimiento a las partes de su resultado, para que puedan plantear por escrito las alegaciones que estimen oportunas.
 - De no tener lugar su práctica en dicho plazo, el órgano judicial dictará otra providencia señalando un nuevo plazo, no superior a 10 días, para la realización de las diligencias.
 - Si no se efectuaran en el segundo plazo, acordará, previa audiencia a las partes, la conclusión de los autos para sentencia (art. 88.2 LJS).
- La valoración judicial de la prueba se rige por las reglas estudiadas anteriormente. Por ello, cuando en las pruebas de interrogatorio de parte o documental, la parte requerida no comparezca o se niegue, sin causa justificada, a aportar el documento solicitado que se halla en su poder dentro del plazo fijado al efecto por el órgano judicial, éste podrá tener por ciertas las alegaciones efectuadas por la parte contraria en relación con la prueba acordada (art. 88.3 LJS).

5. LA SENTENCIA

5.1. Concepto.

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

- Sentencia es la resolución judicial que decide definitivamente el pleito (art. 245 LOPJ).

5.2. Órgano competente

- La sentencia deberá ser dictada por el Juez que presidió el acto del juicio; si el mismo no pudiera dictar sentencia, deberá celebrarse el juicio nuevamente (art. 98.1 LJS), bajo sanción de nulidad.
- Respecto de las causas de las que conozcan las Salas de lo social del TSJ, la AN, o el TS, el art. 98.2 LJS remite a lo que disponga la LOPJ, según la cual la sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos (art. 255.1). Cuando por impedimento de alguno de los Magistrados no sea posible reunir la citada mayoría, se verá de nuevo el asunto, sustituyendo al Magistrado impedido, separado o suspendido (art. 258 LOPJ).

5.3. Plazo

- El órgano judicial dictará sentencia en el plazo de cinco días (art. 97.1 LJS).

5.4. Forma y contenido

- La sentencia es un acto formal que, por regla general debe constar por escrito con el siguiente contenido (art. 248.3 LOPJ):
 - a. Encabezamiento: haciendo constar el órgano judicial que la dicta, lugar y fecha, datos personales de las partes y de sus representantes y defensores, en su caso, y objeto del pleito.
 - b. Antecedentes de hecho: resumen suficiente de los que hayan sido objeto de debate en el proceso (art. 97.2 LJS).
 - c. Hechos probados: en la sentencia se consignarán con precisión y claridad los elementos de convicción que el juzgador estime acreditados (art. 97.2 LJS).

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

- El incumplimiento de esta obligación vicia de nulidad la sentencia, pues dificulta la impugnación de la sentencia, y al Tribunal Superior resolver en justicia el recurso que, en su caso, se plantee contra la misma.
- d. Fundamentos de Derecho: la sentencia debe hacer referencia a los razonamientos que le han llevado al fallo (art. 97.2).
- La motivación del fallo es contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que comporta el derecho a obtener una sentencia fundada en Derecho (STC 27/1993).
- e. Fallo
- El fallo deber ser congruente con el *petitum* de la demanda, sin conceder más (*ultrapetita*), menos (*infrapetita*) o cosa distinta de lo pedido (*extrapetita*), incluidas sus derivaciones legales (aunque no hubiesen sido solicitadas expresamente por las partes), si vienen impuestas por normas de Derecho necesario.
 - En las sentencias:
 - De condena al abono de una cantidad, la cantidad líquida debe quedar fijada en la sentencia, sin posibilidad de posponer su determinación en la fase de ejecución (art. 99 LJS).
 - De condena al demandado a hacer o no hacer algo, el fallo debe expresar los hechos que debe realizar o abstenerse de realizar el condenado.
 - Declarativas, el fallo se limitará, si estima la demanda, a hacer la declaración de derecho que corresponde al

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

demandante.

- En todo caso:
 - Cuando la sentencia fuera condenatoria para el empresario: deberá éste abonar al trabajador el salario correspondiente a los días en que se hubiesen celebrado los actos de conciliación y juicio, así como, en su caso, la conciliación previa ante el órgano correspondiente, si a dichos actor hubiera comparecido el trabajador personalmente (art. 100 LJS), salvo cuando se haya declarado que obró de mala fe o con temeridad.
 - Cuando el órgano judicial aprecie temeridad o mala fe en la actuación de alguno de los litigantes, le podrá imponer una sanción pecuniaria en cuantía no superior a la prevista en el art. 75.4 LJS (entre 180 y 6.000 €, sin que pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio). Si éste fuera el empresario, deberá abonar también a su costa los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hubieran intervenido, hasta el límite de 600 € (art. 97.3 LJS).

- f. Firma del Juez o Magistrados que la dicten.
- g. En la sentencia se indicará si la misma es o no firme. Si no lo es, se informará de los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse, plazo y requisitos, así como el depósito y consignaciones que sean necesarios y la forma de efectuarlos (art. 97.4 LJS).

5.5. Sentencia *in voce*

- Excepcionalmente, las sentencias podrán dictarse de viva voz cuando lo autorice la ley

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

(art. 245.2 LOPJ).

- En este sentido, el art. 50.1 LJS autoriza al juzgador a dictar sentencia de viva voz en el momento de terminar el juicio, si bien ello no obsta a la obligada redacción de la sentencia y su consignación en el acta del juicio con el contenido y requisitos generales de todas las sentencias.

- Con carácter general se pueden dictar *in voce* las sentencias que aprueben el allanamiento total efectuado.

- No cabe la sentencia *in voce* cuando la misma sea recurrible en suplicación por razón de la materia (vgr. en determinadas modalidades procesales: despido disciplinario, extinción del contrato conforme a los arts. 50 y 52 ET, procesos en materia de Seguridad Social, conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos o de los estatutos sindicales, tutela de la libertad sindical y otros derechos fundamentales) o de la cuantía (art. 50.1 LJS).

5.6. Publicación y notificación

- Las sentencias, una vez extendidas y firmadas por el Juez y los magistrados que las hubieran dictado, deberán ser publicadas inmediatamente por diligencias del Secretario autorizándola y dando fe de ella.

- Las sentencias se notificarán a las partes o a sus representantes dentro de los dos días siguientes (art. 97.1 LJS).

- La notificación de las sentencias *in voce*, se efectuará mediante su lectura y la firma del acta de juicio en la que queden recogidas. Si, conocido el fallo, las partes manifiestan su voluntad de no recurrir, el órgano judicial declarará firme la sentencia (art. 50.3 LJS). No obstante, de no comparecer alguna de las partes, se le hará la oportuna notificación (art. 50.4 LJS).

5.7. Aclaración de la sentencia

- El órgano judicial no podrá variar las resoluciones que pronuncie después de firmadas,

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar errores materiales (arts. 267.1 LOPJ y 214.1 LEC) o subsanar las omisiones de que adolezcan y sea preciso remediar para llevarlas plenamente a efecto (art. 267.4 y 5).

- No cabe rectificar errores de derecho o sustantivos, salvo cuando consistan en un desajuste o contradicción patente entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la sentencia (TC).

- La aclaración podrá realizarse por el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte.

- Plazo:

a) Aclaración de conceptos oscuros o rectificación de errores materiales de la sentencia (arts. 267.2 LOPJ y 214.2 LEC):

- El órgano judicial podrá dictar el auto de aclaración dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la sentencia.
- Las partes podrán solicitar por escrito la aclaración en el mismo plazo, debiendo el órgano judicial resolver su solicitud en el plazo de tres días siguientes al de la presentación del escrito solicitando la aclaración. La aclaración fuera de plazo no determina la nulidad del auto, puesto que no redundaría en indefensión de las partes, ni impide la interposición del recurso correspondiente.
- Los errores materiales manifiestos y los aritméticos podrán ser rectificadas en cualquier momento (arts. 267.3 y 214.3 LEC).

b) Subsanación de omisiones relativas a pretensiones formuladas por las partes durante el proceso

- El órgano judicial podrá dictar el auto de aclaración dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la sentencia (arts.

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

267.6 LOPJ y 215.3 LEC).

- Las partes podrán solicitar por escrito la aclaración en el mismo plazo, debiendo el órgano judicial resolver su solicitud previo traslado de dicha solicitud a las demás partes para alegaciones por otros cinco días (art. 267.5 LOPJ y 215.2 LEC).

- No cabe recurso de reposición contra el auto de aclaración de la sentencia (art. 267.7 LOPJ), pues pasa a formar parte de la sentencia misma. Caso de plantearse recurso contra la sentencia objeto de aclaración, el plazo para su interposición comienza a computar desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelve la solicitud de aclaración, acordando o denegando remediar la omisión (arts. 267.8 LOPJ y 215.4 LEC).

6. MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE FACILITACIÓN DEL PROCESO

6.1. Actos preparatorios

- Aunque el proceso comienza normalmente mediante la interposición de la demanda, en ocasiones puede ir precedido de ciertas actuaciones, que se realizan antes de su presentación, y que se hallan orientadas a facilitar el proceso futuro.

- Así pues, con carácter previo a la interposición de la demanda, es posible solicitar al órgano judicial competente para conocer de la misma la práctica de alguna de las siguientes diligencias:

- No cabe recurso contra la resolución judicial denegando la práctica de estas diligencias, sin perjuicio del que pueda interponerse en su día contra la sentencia (art. 76.6 LJS).

a) Declaración del futuro demandado

- Acerca de algún hecho relativo a la personalidad de éste y sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en juicio (art. 76.1 LJS).

- Se trata de una diligencia preliminar, según la LEC, cuya finalidad es garantizar

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

la correcta preparación de la demanda en lo que concierne a la identidad, capacidad para ser parte y procesal, y legitimación del demandado.

b) Cualquier otra diligencia y averiguación (de las previstas en el art. 526 LEC) necesaria para preparar el juicio (art. 76.3).

c) La IT y la Admon. Laboral pueden solicitar al órgano judicial autorización para acceder al centro de trabajo sometido a inspección, cuando coincida con el domicilio personal de la persona afectada, si el titular se opone o existe riesgo de tal oposición (art. 76.5).

c) Examen de documentos, libros y cuentas (art. 77 LPL)

- Cuando resulte imprescindible para fundamentar la demanda.

- Planteada la solicitud de esta diligencia preliminar, el órgano judicial resolverá por auto, dentro del segundo día, lo que estime procedente. La vigente LJS guarda silencio en cuanto a la posibilidad de recurrir el auto denegatorio de esta diligencia, por lo que cabría considerar aplicable el art. 186.1 LJS, considerando posible interponer recurso de reposición contra dicho auto.

- En cuanto a la práctica de esta diligencia:

- El examen se realizará sin que la documentación salga del poder de su titular.
- Quien pretenda demandar podrá asistir al examen de los documentos contables asesorado por un experto en la materia, sujeto al deber de secreto profesional, cuyas costas correrán a su cargo.

6.2. Medidas precautorias.

- Son actuaciones cautelares que se solicitan por razones urgentes y perentorias, al iniciarse el proceso (en el escrito de demanda) o una vez iniciado, para su adopción anticipada al momento procesal ordinario, a fin de garantizar la pretensión de alguna de

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

las partes.

a) Práctica anticipada de pruebas (art. 78 LJS)

- Las partes del proceso pueden pedir, en el escrito de demanda o en un momento posterior (anterior a la celebración del acto del juicio), la práctica anticipada de cualquier medio de prueba, que no pueda ser realizada en el acto de juicio, o cuya realización presente dificultades en dicho momento.
- De ser estimada la práctica solicitada, se realizará conforme a las normas que regulan el medio de prueba correspondiente (interrogatorio de parte, testifical, pericial, documental, ...).
- Contra el auto que desestima su práctica no cabe recurso, aunque la parte interesada deberá efectuar la oportuna protesta a efectos del recurso contra la futura sentencia.

b) Medidas cautelares: Embargo preventivo (art. 79 LJS)

- Las medidas cautelares necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en la sentencia, se regirá conforme a lo previsto en los arts. 721 a 747 LEC (art. 79.1)
- El embargo preventivo podrá ser decretado por el órgano judicial, cuando el demandado realice cualesquiera actos de los que pueda presumirse que pretende situarse en estado de insolvencia (art. 79.2):
 - De oficio, cuando llegue a su conocimiento la actuación irregular del demandado (art. 79.2).
 - A solicitud del demandante, en cualquier momento del juicio antes de la sentencia, (art. 79.4). En tal caso, el órgano judicial podrá requerir al demandante para que presente documentos, información testifical o cualquier otra prueba que justifique la situación alegada (art. 79.3).

Francisca Ferrando García
Antonio Martínez Muñoz

- A instancia del FOGASA, en los casos en que pueda derivarse su responsabilidad. El FOGASA deberá ser citado a fin de señalar bienes (art. 79.3).

- El embargo preventivo afectará a bienes del demandado en cuantía suficiente para cubrir lo reclamado en la demanda y las costas de ejecución (art. 79.2).

- La LJS contempla la posible adopción de medidas cautelares específicas en las reclamaciones derivadas de AT y EP (art. 142.1 LJS), en los procedimientos referidos a resoluciones de la AL sobre paralización de trabajos por riesgo para la seguridad y salud de los trabajadores. (art. 79.6 LJS), en los procesos en los que se ejercite la acción de extinción del contrato a instancia del trabajador conforme al art. 50 ET (art. 79.7 LJS), y en el proceso de tutela de los derechos fundamentales (art. 180.4 LJS).